

siguiente al de aquél en que se practique la notificación, queda de manifiesto el expediente, en el Servicio de Juego y Espectáculos Públicos de esta Delegación del Gobierno, Plaza Isabel la Católica, 9, de Huelva; pudiendo formular los descargos que a sus derechos convengan, con la proposición y aportación de las pruebas que consideren oportunas, a tenor de lo dispuesto en el art. 63.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Expediente: H-3/99-M.

Persona o entidad denunciada y domicilio: Sergio Rodríguez Millán. Bda. de La Paz, núm. 5-3.º B. Isla Cristina (Huelva).

Establecimiento público y domicilio: Pub «Bugatti». C/ Conde de Vallellano, núm. 14, de Isla Cristina (Huelva).

La infracción: Artículo 4.c) de la Ley 2/1986, de 9 de abril, sobre Juego y Apuestas.

Tipificación: Art. 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Huelva, 24 de marzo de 1999.- El Delegado, Juan Ceada Infantes.

*ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se notifica Resolución incoado a don Enrique Mariscal Rodríguez del expediente sancionador (SAN/ET-10/98-SE).*

Examinado en esta Delegación del Gobierno el expediente sancionador de referencia seguido contra don Enrique Mariscal Rodríguez, con NIF 31.264.922-X y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Vista el acta de incautación de localidades de espectáculos taurinos instruida el día 25 de abril de 1998 por funcionarios del Equipo de Espectáculos de la Unidad de Policía adscrita a la Dirección General de Política Interior, con fecha 25 de mayo del mismo año fue acordada la iniciación del presente expediente sancionador contra don Enrique Mariscal Rodríguez en el que le fue imputado que a las 18,15 horas del día 25 de abril de 1998 se encontraba en la calle Paseo Colón, de esta localidad, expendiendo, sin la preceptiva autorización, cinco localidades para el espectáculo taurino celebrado ese mismo día en la plaza de toros de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla.

Segundo. El pasado 10 de diciembre de 1998 se dictó la propuesta de resolución, sin que se hayan recibido alegaciones a la misma.

#### HECHOS PROBADOS

Del examen del expediente y de la documentación incorporada al mismo queda probado el hecho relatado en el antecedente primero.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias en materia de espectáculos públicos en virtud del artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. La transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma en esta materia se realizó por el Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, y por el Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, se asignan a la Consejería de Gobernación y Justicia dichas funciones y servicios.

Segundo. Los hechos son constitutivos de una infracción de los artículos 35.1 y 36 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos, tipificada como falta grave en el artículo 15.n) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Vistos los textos legales citados y demás normativa de general aplicación, esta Delegación del Gobierno ha resuelto sancionar a don Enrique Mariscal Rodríguez con treinta y cinco mil pesetas (35.000 ptas.) de multa, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de dicha Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con el artículo 95 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de marzo de 1999.- El Delegado, José Antonio Viera Chacón.

*ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se notifica Resolución incoado a don Juan Cubero Sánchez del expediente sancionador que se cita (SAN/ET-32/98-SE).*

Examinado en esta Delegación del Gobierno el expediente sancionador de referencia seguido a don Juan Cubero Sánchez, con DNI 5.362.077 y domicilio en la calle La Raza, número 4, de Madrid, y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Visto el informe elaborado por el Delegado Gubernativo y la Presidencia del espectáculo taurino celebrado en la plaza de toros de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla el día 27 de abril de 1998, con fecha 3 de junio fue acordada la iniciación de expediente sancionador contra don Juan Cubero Sánchez, en el que se le imputó que, junto al banderillero don José Juan Rodríguez Rivera, tras la estocada dada por el matador al toro lidiado en cuarto lugar, dio insistentes vueltas al mismo con el fin de marearlo y acelerar su muerte.

Segundo. Con fecha 14 de diciembre se dictó la propuesta de resolución, sin que el interesado haya realizado alegaciones a la misma.

#### HECHOS PROBADOS

Del examen del expediente y de la documentación incorporada al mismo queda probado el hecho relatado en el antecedente primero.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias en materia de espectáculos públicos en virtud del artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. La transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma en esta materia se realizó por el Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, y por el Decre-

to 294/1984, de 20 de noviembre, se asignan a la Consejería de Gobernación y Justicia dichas funciones y servicios.

Segundo. Los hechos constituyen una infracción del artículo 80.1 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos, tipificada como falta leve en el artículo 14 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Vistos: Los textos legales citados y demás normativa de general aplicación, esta Delegación del Gobierno ha resuelto sancionar a don Juan Cubero Sánchez con quince mil pesetas (15.000 ptas.) de multa, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de dicha Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con el artículo 95 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de marzo de 1999.- El Delegado, José Antonio Viera Chacón.

*ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se notifica propuesta de Resolución incoado a don Alvaro Martínez Conradi del expediente sancionador que se cita (SAN/ET-53/98-SE).*

Examinadas las diligencias instruidas por presuntas infracciones a la normativa de espectáculos taurinos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador acordado el pasado 23 de julio de 1998 contra la entidad Don Alvaro Martínez Conradi, con NIF 27.779.569, propietario de la ganadería que lidia con el nombre de «La Quinta» y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Vista la documentación relativa al espectáculo taurino celebrado el día 28 de junio de 1998 en la plaza de toros de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, con fecha 23 de julio del mismo año fue acordada la iniciación del presente expediente sancionador contra don Alvaro Martínez Conradi, propietario de la ganadería que lidia con el nombre de «La Quinta», en el que se le imputó que las reses destinadas al espectáculo referido fueran transportadas en cajones que carecían de los precintos reglamentarios.

Segundo. Dentro del plazo concedido para ello el interesado formuló las alegaciones que estimó oportunas, las cuales, al constar en el expediente, se dan por reproducidas.

Tercero. En la tramitación del procedimiento sancionador han sido observadas las formalidades legales y reglamentarias, habiéndose solicitado informe a la fuerza denunciante, la cual se ratifica en los hechos inicialmente denunciados.

#### HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el presente expediente queda probado el hecho relatado en el antecedente primero.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El hecho descrito supone una infracción del artículo 49.3 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos, tipificada como falta grave en el artículo 15.a) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Segundo. La obligación del precinto de los cajones en los que han de transportarse las reses a cargo del ganadero resulta claramente exigible tanto del tenor literal del artículo 49.3 citado, como de una mera interpretación del precepto completo, sin que sea obligatoria la presencia de los agentes de la autoridad. Así, en su apartado primero prevé como una potestad discrecional de la autoridad gubernativa la designación de «sus agentes para que presencien la operación del embarque (...)», de igual modo que cuando en su punto tercero de manera rotunda dispone que «realizado el embarque se precintarán los cajones», no condiciona dicha obligación a la presencia del agente de la autoridad gubernativa.

Por tanto, la infracción de dicha obligación, tipificada como infracción grave en el artículo 15.a) de la citada Ley 10/1991, de 4 de abril, es radicalmente distinta de la manipulación de las astas de las reses, recogida en el apartado b) del mismo artículo, y, consecuentemente, para que exista aquella infracción no es necesario que se dé una manipulación de los pitones, pues, de ser así, estaríamos ante dos infracciones graves.

El propio Tribunal Supremo, en la sentencia de 2 de julio de 1996 declara en su fundamento de derecho primero que ni a partir del momento en que las reses son encajonadas y embarcadas para su transporte cesan las competencias y el cuidado del ganadero, al que la norma reglamentaria atribuye «(...) la obligación de proceder al precintado de los cajones (...)», para continuar diciendo que la norma reglamentaria «(...) pone especial cuidado en garantizar de manera imperativa la presencia del ganadero hasta el momento del desembarco de las reses en los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse, a fin de que pueda vigilar y cuidar aquellas en todo momento, por lo que resulta lógico que a tales facultades se corresponda la consiguiente responsabilidad en caso de incumplimiento».

A tenor de lo expuesto no es admisible la argumentación del interesado consistente en su exención de responsabilidad por la infracción imputada basada en que se había producido la venta de las reses.

Tercero. Por otra parte, este órgano instructor considera que los hechos, negados por el interesado así como por los testigos por ella propuestos, han quedado plenamente probados como se desprende tanto del acta de desembarque, firmada por todos los asistentes al acto (entre ellos, también el representante de la ganadería y el representante de la empresa), en la que se hace constar que los cajones no presentaban los precintos correspondientes, como del informe del Delegado Gubernativo del espectáculo taurino. Dicho informe ratifica que los cajones no presentaban los precintos correspondientes y que «consultado el transportista, comunica que no fueron colocados en el embarque», así como que el acto recogido en el párrafo tercero del artículo 51 del Reglamento no fue llevado a cabo por el Delegado Gubernativo, observando lo reseñado anteriormente, ratificación a la que hay que otorgar el valor probatorio reconocido tanto por el artículo 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como por la abundante jurisprudencia existente a este respecto.

Así pues, teniendo tanto el tipo de espectáculo como el número de reses, se propone que se sancione con multa de